EXP. N.° 05970-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ELÍAS CORTEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 25 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Elías Cortez Romero contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N ° 0000008979-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2005, que le deniega la pensión adelantada, y que por consiguiente se le otorgue la pensión de jubilación por tener 36 años de aportes y 55 años de edad, previo reconocimiento de todos los aportes que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a lo contemplado por el Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas así como de los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no acredita los aportes requeridos para acceder a una pensión adelantada, razón por la cual se le denegó dicha pensión.

El Décimo Primer Juzgado Vacacional de Lima, con fecha 10 de enero de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que los documentos presentados resultan insuficientes para dar cumplimiento a las aportaciones requeridas por ley.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión del actor por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por tener 36 años de aportes y más de 55 años de edad.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

4. En tal sentido en el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 7 se registra que éste nació el 2 de julio de 1948, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de julio de 2003.

5. De la Resolución 0000008979-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2005, obrante a fojas 2, se advierte que el actor cesó en sus labores el 3 de noviembre de 2004 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación adelantada porque consideró que: a) sólo había acreditado 16 años y 7 meses de aportaciones ; b) los períodos comprendidos desde 1974 hasta 1988, 1994 y 1996 no habían sido acreditados fehacientemente, así como el período faltante de los años 1989, 1993, 1995 y 1999.

6. Al respecto debe mencionarse que el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispuso que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecieron, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las

aportaciones indicadas.

Acreditación de las aportaciones

8. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC 4762-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.

9. El recurrente adjunta la siguiente documentación que obra en el cuadernillo del Tribunal:

- A fojas 25, en original un Certificado de Trabajo emitido por "Rheem Peruana S.A." donde se señala que el recurrente laboró como prensista desde el 24/08/1967 al 24/09/1997, con lo cual acredita 30 años y 1 mes de servicios y por ende igual cantidad de aportes.

- A fojas 26, en original un Certificado de Trabajo emitido por "REYEMSA (Recipientes, Envases y Estampados Metálicos S.A.)" donde se señala que el recurrente laboró como prensista desde el 16/10/1998 al 30/03/2002 con lo cual acredita 3 años, 5 meses y 14 días de aportes derivados de la relación laboral. Este certificado está corroborado con los documentos de fojas 52 al 57, en original Boletas de Remuneraciones Sueldos- Salarios emitidos por el ex empleador del recurrente "REYEMSA (Recipientes, Envases y Estampados Metálicos S.A.)" de los períodos 21/10/99 al 27/10/99, del 23/12/99 al 29/12/99, del 03/07/00 al 19/07/00, del 14/12/00 al 20/12/00, del 12/07/01 al 18/07/01 y del 20/12/01 al 26/12/01.

- A fojas 27, en original un Certificado de Trabajo emitido por "FERRUM PERU S.A." donde se señala que el recurrente laboró como prensista desde el 01/04/2002 al 30/09/2002, con lo cual acredita 5 meses y 29 días

- A fojas 28, en original un Certificado de Trabajo emitido por "REYEMSA (Recipientes, Envases y Estampados Metálicos S.A.)" donde se señala que el recurrente laboró como prensista desde el 01/10/2002 al 06/10/2004, con lo cual acredita 2 años y 5 días de aportes derivados de la relación laboral. El certificado

está corroborado con los documentos de fojas 59 al 62, en original Boletas de Remuneraciones Sueldos- Salarios emitidos por el ex empleador del recurrente "REYEMSA (Recipientes, Envases y Estampados Metálicos S.A.)" de los períodos 19/12/02 al 25/12/02, del 02/01/03 al 08/01/03, del 12/06/03 al 18/06/03, y del 12/08/04 al 18/08/04.

- De fojas 29 al 51, en original, las Boletas de Remuneraciones Sueldos-Salarios emitidos por el ex empleador del recurrente "Rheem Peruana S.A." de los períodos del 3/1/85 al 9/1/85, del 19/12/85 al 25/12/ 85, del 17/4/86 al 23/4/86, del 25/12/86 al 31/12/86, del 8/1/87 al 14/1/87, del 17/12/87 al 23/12/87, del 07//01/88 al 13/01/88, del 08/12/88 al 15/12/88, del 29/12/88 al 04/01/89, del 21/12/89 al 27/12/89, del 07/02/91 al 13/02/91, del 12/12/91 al 18/12/91, del 09/01/92 15/01/92, del 15/10/92 al 21/10/92, del 07/01/93 al 13/01/93, del 23/12/93 al 29/12/93, del 30/12/93 al 05/01/94, del 22/12/94 al 28/12/94, del 29//12/94 al 04/01/95, del 15/06/95 al 21/06/95, del 28/12/95 al 03/01/96, del 14/11/96 al 20/11/96 y del 26/12/96 al 01/01/97.

- A fojas 58, en original las Boletas de Remuneraciones Sueldos-Salarios emitidos por el ex empleador del recurrente "FERRUM PERU S.A.", del período 01/04/02 al 03/04/02.

10 En consecuencia el actor ha acreditado un total de 36 años y 18 días de servicios que importa igual cantidad de aportes, por lo que reúne los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda.

11 En lo que respecta al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Pago de los intereses legales

12 Respecto a los intereses legales este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

13 Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución No. 000008979-2005- ONP/DC/DL 19990.

2. Ordenar que la emplazada le otorgue al demandante la pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, abonándose las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR